



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2018-00480-00
Demandante	RGUSTAVO ALFONSO GALVAN RODRÍGUEZ
Demandado	TICO AUTOS FORERO S.A.S.
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra en la secretaría para el cumplimiento de la carga procesal en el término de ley, sin que la parte demandante haya procedido a dar cumplimiento. De igual manera, le indico que se realizó una búsqueda exhaustiva en el correo del Despacho, a efectos de establecer si había solicitudes pendientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se halla en estado de inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 en su Núm. 2 que expresa:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

En razón a lo anterior, se observa que ante la falta de impulso procesal que se depreca dentro del trámite de ejecutivo por parte del demandante, se avizora que ha transcurrido más del término que dispone la norma sin advertir actuación alguna, lo cual refleja la desidia por parte del promotor ante el trámite suplicado.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.-** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Artículo artículo 317, No. 2º, del Código General del Proceso.
- 2.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciase.
- 3.-** De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguese a esta, o a su apoderado judicial con facultades para recibir. Por no existir embargos de remanentes a la fecha de terminación del presente proceso.
- 4.-** No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

5.- Cumplido lo anterior y ejecutoriado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 132
Hoy: 26-SEP-2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2019-00012-00
Demandante	REINTEGRA S.A.S.
Demandado	TEODORO VICTOR IGLESIAS PEÑA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra en la secretaría para el cumplimiento de la carga procesal en el término de ley, sin que la parte demandante haya procedido a dar cumplimiento. De igual manera, le indico que se realizó una búsqueda exhaustiva en el correo del Despacho, a efectos de establecer si había solicitudes pendientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINCINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se halla en estado de inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 en su Núm. 2 que expresa:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

En razón a lo anterior, se observa que ante la falta de impulso procesal que se depreca dentro del trámite de ejecutivo por parte del demandante, se avizora que ha transcurrido más del término que dispone la norma sin advertir actuación alguna, lo cual refleja la desidia por parte del promotor ante el trámite suplicado.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.-** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Artículo artículo 317, No. 2º, del Código General del Proceso.
- 2.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciase.
- 3.-** De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguese a esta, o a su apoderado judicial con facultades para recibir. Por no existir embargos de remanentes a la fecha de terminación del presente proceso.
- 4.-** No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

5.- Cumplido lo anterior y ejecutoriado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 132
Hoy: 26-SEP-2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2019-00132-00
Demandante	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	OMAR DE JESUS MERCADO PÉREZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra en la secretaría para el cumplimiento de la carga procesal en el término de ley, sin que la parte demandante haya procedido a dar cumplimiento. De igual manera, le indico que se realizó una búsqueda exhaustiva en el correo del Despacho, a efectos de establecer si había solicitudes pendientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se halla en estado de inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 en su Núm. 2 que expresa:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

En razón a lo anterior, se observa que ante la falta de impulso procesal que se depreca dentro del trámite de ejecutivo por parte del demandante, se avizora que ha transcurrido más del término que dispone la norma sin advertir actuación alguna, lo cual refleja la desidia por parte del promotor ante el trámite suplicado.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.-** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Artículo artículo 317, No. 2º, del Código General del Proceso.
- 2.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciase.
- 3.-** De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguese a esta, o a su apoderado judicial con facultades para recibir. Por no existir embargos de remanentes a la fecha de terminación del presente proceso.
- 4.-** No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

5.- Cumplido lo anterior y ejecutoriado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 132
Hoy: 26-SEP-2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2019-00266-00
Demandante	LUZ MARINA DUARTE DUARTE
Demandado	JORGE VITTORIO RICCIOLI CASTRO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra en la secretaría para el cumplimiento de la carga procesal en el término de ley, sin que la parte demandante haya procedido a dar cumplimiento. De igual manera, le indico que se realizó una búsqueda exhaustiva en el correo del Despacho, a efectos de establecer si había solicitudes pendientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se halla en estado de inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 en su Núm. 2 que expresa:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

En razón a lo anterior, se observa que ante la falta de impulso procesal que se depreca dentro del trámite de ejecutivo por parte del demandante, se avizora que ha transcurrido más del término que dispone la norma sin advertir actuación alguna, lo cual refleja la desidia por parte del promotor ante el trámite suplicado.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.-** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Artículo artículo 317, No. 2º, del Código General del Proceso.
- 2.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciase.
- 3.-** De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguese a esta, o a su apoderado judicial con facultades para recibir. Por no existir embargos de remanentes a la fecha de terminación del presente proceso.
- 4.-** No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

5.- Cumplido lo anterior y ejecutoriado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 132
Hoy: 26-SEP-2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2019 00278 00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	VANESSA PATRICIA UPEGUI QUINTERO Y ROBERTO CARLOS UPEGUI CONSUEGRA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el curador ad litem designado dentro del presente asunto, contestó la demanda. Provea.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso ordenar seguir adelante con la ejecución, al no haber oposición a las pretensiones de la demanda, no obstante, revisado el expediente, se hace necesario ejercer control de legalidad.

Revisada la demanda en el acápite de notificaciones, el ejecutante relaciona:

9. Poder

VII. NOTIFICACIONES

El demandado:

VANESSA PATRICIA UPEGUI QUINTERO, en la siguiente dirección:

- Cra 6A No. 58A - 4 Barranquilla – Atlántico.
- Teléfono: 3126376210. Correo electrónico: **NO REPORTA**

ROBERTO CARLOS UPEGUI CONSUEGRA, en la siguiente dirección:

- Cra 6A No. 58A - 4 Barranquilla – Atlántico.
- Teléfono: 3156213062. Correo electrónico: ROUPEGUICONSUEGRA22@GMAIL.COM

Es decir, mientras que ambos demandados registran la misma dirección de notificación física, la dirección de correo electrónico roupeguiconsuegra22@gmail.com, lo es solo del demandado ROBERTO CARLOS UPEGUI CONSUEGRA, mientras que por la demandada VANESSA PATRICIA UPEGUI QUINTERO, no se reporta dirección de correo electrónico.

Así las cosas, tenemos que mediante memorial de fecha 26 de agosto de 2020, el demandante allegó prueba de la remisión de la citación para diligencia de notificación personal a la dirección física de ambos demandados, la cual resultó negativa, motivo por el cual, procedió a efectuar notificación al correo electrónico roupeguiconsuegra22@gmail.com, sin embargo, el error resulta en que, a solicitud de parte del 16 de octubre de 2020, por auto de fecha 4 de noviembre de 2021, se procedió a emplazar al demandado ROBERTO CARLOS UPEGUI CONSUEGRA, teniendo por notificada a VANESSA PATRICIA UPEGUI QUINTERO, en atención a la notificación efectuada a través de correo electrónico, lo que no resultaba procedente, como quiera que el correo fue reportado como lugar de notificación del demandado ROBERTO CARLOS UPEGUI CONSUEGRA.

Por lo expuesto, el Despacho procederá a dejar sin efecto los autos de fecha 4 de noviembre de 2021 y 29 de junio de 2022, para en su lugar, tener por notificado al demandado ROBERTO CARLOS UPEGUI CONSUEGRA, y ordenar el emplazamiento de la demandada VANESSA PATRICIA UPEGUI QUINTERO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

RESUELVE

1º- Ejercer control de legalidad, dentro del presente proceso.

2º Dejar sin efectos las providencias de fecha 4 de noviembre de 2021 y 29 de junio de 2022, de conformidad con los motivos expuestos en el presente proveído.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

3° Tener por notificado al demandado **ROBERTO CARLOS UPEGUI CONSUEGRA**, a través de correo electrónico roupeguiconsuegra22@gmail.com.

4° Ordenar el emplazamiento de la demandada **VANESSA PATRICIA UPEGUI QUINTERO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2019 - 00599 00
DEMANDANTE	CAROLINA ISABEL SAUMETT DIPPE
DEMANDADO	NECTALIA NAVAS, GRIPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. GRAMA CONSTRUCCIONES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole de la decisión del superior y que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que en providencia del Juzgado Trece Civil Del Circuito se ordenó determinar que es este Despacho (Juzgado 11 Civil Municipal De Barranquilla) el competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

Ahora bien, una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de:

- No se aporta certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-201900780-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	M DE U ASOCIADOS S.A.S. y ANDRES RICARDO MARTINEZ DE URBINA
Cuantía	Menor

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial contra M DE U ASOCIADOS S.A.S. y ANDRES RICARDO MARTINEZ DE URBINA, bajo el radicado con No. 080014053011-201900780-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de remisión a la superintendencia de sociedades. Sírvase proveer

Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINCINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante, a través de apoderado judicial, Dra. CARMEN ROCIO ARRIETA, mediante correo electrónico (doc. 02), solicita que el proceso de la referencia sea remitido a la superintendencia de sociedades, en virtud, a que la sociedad demandada inicio un proceso de reorganización empresarial de conformidad con la ley 1116 de 2.006.

Previo a resolver, encuentra esta Agencia Judicial, necesario requerir a la superintendencia de sociedades, con la finalidad de que informe sobre la apertura y/o el estado del trámite de insolvencia en donde versa la sociedad demandada.

Así mismo, se procederá a requerir a la parte actora para que informe sobre el trámite que se ha adelantado respecto al proceso de insolvencia al que hace mención en su memorial, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G del P.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.-** Requerir a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con la finalidad de que informe sobre la apertura y/o el estado del trámite de insolvencia en donde versa la sociedad demandada.
- 2.-** REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de informar al despacho, el estado del trámite de insolvencia de la parte demandada M DE U ASOCIADOS S.A.S.
- 3.-** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 132
Hoy: 26-SEP-2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-00028-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ROGERS DANIEL TILANO MOLINARES
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el operador de insolvencia solicita suspensión del proceso ejecutivo por inicio de trámite de insolvencia de persona natural, que se lleva a cabo ante el centro de arbitraje y conciliación Liborio Mejía. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud por parte del operado de insolvencia del centro de arbitraje y conciliación Liborio Mejía, Dr. Juan Sebastián Ortégón Alba, a través del correo electrónico, allegó comunicado donde informa que el aquí demandado, le fue admitida el 08 de agosto de 2.023, trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. En razón a lo anterior y al tenor de lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso, esta instancia judicial DECLARA LA SUSPENSIÓN del presente proceso desde la fecha de aceptación de la demandada en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

De otro lado, requiérase a la fundación Liborio Mejía para que, informe del resultado de la audiencia de negociación de deudas que se hubiera o que se ha de llevar a cabo, y en caso de que se logre o se hubiera logrado acuerdo de pago entre las partes, remita copia del mismo a este Juzgado y para estas diligencias, a fin de establecer el término de suspensión de las mismas

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- SUSPENDER el proceso ejecutivo iniciado por BANCOLOMBIA S.A. contra ROGERS DANIEL TILANO MOLINARES, desde la fecha de aceptación de la demandada en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2.- Requerir a la fundación Liborio Mejía para que, informe del resultado de la audiencia de negociación de deudas que se hubiera o que se ha de llevar a cabo, y en caso de que se logre o se hubiera logrado acuerdo de pago entre las partes, remita copia del mismo a este Juzgado y para estas diligencias, a fin de establecer el término de suspensión de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 132
Hoy: 26-SEP-2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-00719-00
Demandante	COOPENSIONADOS
Demandado	NOHORA POLO DE CASTRO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, remite constancia de notificación al extremo pasivo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que, se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, una vez la parte demandante arrió constancia de notificación a la demandada NOHORA POLO DE CASTRO.

Analizado el expediente digital, se observa constancias de notificación al demandado de conformidad con la ley 2213 de 2.022, el día 30 de septiembre de 2.021 (Doc.22), tal como se observa en el certificado de entrega expedido por la empresa TECHNOKEY, remitidas a la dirección electrónica nohorapolo@hotmail.com, la cual es la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda y la misma que se encuentra anexada en la solicitud de vinculación (doc. 22, fl 19); Sin que a la fecha la demandada haya presentado excepciones.

Por su parte, el artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribilo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2.021.
- 2.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.
- 3.- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 132
Hoy: 26-SEP-2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2022 00045 00
DEMANDANTE	BANCO ITAU
DEMANDADO	MONICA ZAPATA PINEDA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: señora juez paso a su Despacho el presente proceso informándole que falta por cumplir carga procesal.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago (numeral 2º), lo que deberá hacer dentro de los siguientes 30 días so pena de desistimiento tácito.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la parte demandante a cumpla la carga procesal y cumplir lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo dentro de los siguientes 30 días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	08001405301120220006300
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	DIANA PATRICIA PASCUALES CABALLERO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que venció el término para subsanar la demanda sin pronunciamiento de la parte ejecutante. Provea.

Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 2 de marzo de 2022, se procederá a rechazar la demanda de la referencia.

Con base en lo expuesto el juzgado once civil municipal de barranquilla

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132

Hoy: 26 de septiembre de 2023.

**La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**



RADICADO	08001405301120220006400
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	SONIA YOLANDA ACEVEDO RUEDA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que venció el término para subsanar la demanda sin pronunciamiento de la parte ejecutante. Provea.

Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

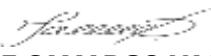
Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 22 de marzo de 2022, se procederá a rechazar la demanda de la referencia.

Con base en lo expuesto el juzgado once civil municipal de barranquilla

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132

Hoy: 25 de septiembre de 2023.

**La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**



RADICADO	08001405301120220007100
DEMANDANTE	SERVICIOS & CONSULTING S.A.S.
DEMANDADO	PEDRO ALFONSO CERVANTES MARTINEZ
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que venció el término para subsanar la demanda sin pronunciamiento de la parte ejecutante. Provea.

Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha XXXXXXXXX, se procederá a rechazar la demanda de la referencia.

Con base en lo expuesto el juzgado once civil municipal de barranquilla

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132

Hoy: 26 de septiembre de 2023.

**La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**



RADICADO	08001405301120220007700
DEMANDANTE	ANA ROSA MEJIA VERGARA
DEMANDADO	AMINTA VILORIA CONSUEGRA
PROCESO	DIVISORIO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que venció el término para subsanar la demanda sin pronunciamiento de la parte ejecutante. Provea.

Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 25 de abril de 2022, se procederá a rechazar la demanda de la referencia.

Con base en lo expuesto el juzgado once civil municipal de barranquilla

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132

Hoy: 26 de septiembre de 2023.

**La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2022 00078 00
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
DEMANDADO	KEYLA VIVIANA KUPERMAN REYES, LINA MARIA MEDINA ALVAREZ, KEVIN GABRIEL KUPERMAN REYES y WILMER ENRIQUE REYES BOTET
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: señora juez paso a su Despacho el presente proceso informándole de la garantía real en certificado de libertad y tradición.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Nuestro ordenamiento procesal civil en su Art. 462, con respecto a la citación de acreedores con garantía real, dispone lo siguiente:

"Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. (...)".

Descendiendo en el caso sub-judice y del análisis del certificado de tradición del inmueble objeto de medida cautelar dentro del presente proceso, ubicado en ubicado en la CALLE 96 71-165 "EDIFICIO ALTARES ETAPA I" APARTAMENTO 402 TORRE 3B de esta ciudad y de propiedad del demandado **MEDINA ALVAREZ LINA MARIA** identificada con CC 43726206 se desprende que en anotación No. 06 de fecha 26-11-2018, se registró hipoteca sobre el referido inmueble, con cuantía indeterminada, a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA".

Siendo así las cosas, se desprende del certificado de tradición del inmueble objeto de medida cautelar, que sobre el mismo existe garantía real de hipoteca, por lo que este Despacho ordenará la citación del acreedor con garantía real BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", para que haga exigible su crédito, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Así mismo, Revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago (numeral 2º), lo que deberá hacer dentro de los siguientes 30 días so pena de desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", en su condición de acreedor hipotecario de del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-572364 de propiedad del demandado **MEDINA ALVAREZ LINA MARIA** identificada con CC 43726206, para que haga valer su crédito, sea exigible o no, en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

SEGUNDO: Notifíquese a la acreedora con garantía real en la forma establecida en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante a cumpla la carga procesal y cumplir lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo dentro de los siguientes 30 días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2022 00078 00
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
DEMANDADO	KEYLA VIVIANA KUPERMAN REYES, LINA MARIA MEDINA ALVAREZ, KEVIN GABRIEL KUPERMAN REYES y WILMER ENRIQUE REYES BOTET
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: señora juez paso a su Despacho el presente proceso informándole de la solicitud de secuestro de bien inmueble embargado.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, y revisada la solicitud de secuestro y como quiera que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado y de conformidad a lo normado por los arts. 599 y 593 numeral 10º del C.G.P., el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. DECRETESE EL secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-535270** y referencia catastral No. **080010103000007160202904040002** ubicado en la **CALLE 96 71-165 "EDIFICIO ALTARES ETAPA I" APARTAMENTO 402 TORRE 3B.**

2. COMISIONESE al Alcalde Distrital de Barranquilla, quien designará al alcalde menor de la localidad que corresponda para que se sirva diligenciar y devolver en la mayor brevedad posible la diligencia de secuestro ordenada en el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-535270.**

3. NÓMBRESE como secuestre al señor **JAIRO IGLESIAS RAMIREZ**, de la lista de Auxiliares de la Justicia admitidos según Acuerdo No. PSAA-15-10448 del 28 de Diciembre de 2015 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Barranquilla, a quién se le puede localizar en la Calle 41 No. 44-155 Oficina 204 C Edificio Stella Tels. 3401678 – 302 2444517 Correo Electrónico: jircd18@hotmail.com., de esta ciudad. Notifíquesele nombramiento por telegrama en la dirección que aparece en el listado de auxiliares de la justicia, de conformidad con lo normado en el Art. 49 numerales 8 y 9 del Código General del Proceso. Désele la debida posesión al secuestro si lo acepta. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio y telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	08001405301120220009500
DEMANDANTE	ALUMINIO NACIONAL SA EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO	GAS COMBUSTIBLE SA GASCOM SA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que venció el término para subsanar la demanda sin pronunciamiento de la parte ejecutante. Provea.

Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 28 de febrero de 2022, se procederá a rechazar la demanda de la referencia.

Con base en lo expuesto el juzgado once civil municipal de barranquilla

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132

Hoy: 26 de septiembre de 2023.

**La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**



RADICADO	08001405301120220009800
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ARTURO MARTINEZ OJEDA
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que venció el término para subsanar la demanda sin pronunciamiento de la parte ejecutante. Provea.

Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 30 de marzo de 2022, se procederá a rechazar la demanda de la referencia.

Con base en lo expuesto el juzgado once civil municipal de barranquilla

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132

Hoy: 26 de septiembre de 2023.

**La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**



RADICADO	08001405301120220010400
DEMANDANTE	BLANCA NUBIA ESCALANTE RAMIREZ
DEMANDADO	
PROCESO	SUCESIÓN
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que venció el término para subsanar la demanda sin pronunciamiento de la parte ejecutante. Provea.

Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 28 de febrero de 2022, se procederá a rechazar la demanda de la referencia.

Con base en lo expuesto el juzgado once civil municipal de barranquilla

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132

Hoy: 26 de septiembre de 2023.

**La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**



RADICADO	08001405301120220012000
DEMANDANTE	JHONNY DE JESUS SALAS CAÑATE
DEMANDADO	
PROCESO	SUCESIÓN
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que venció el término para subsanar la demanda sin pronunciamiento de la parte ejecutante. Provea.

Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 10 de marzo de 2022, se procederá a rechazar la demanda de la referencia.

Con base en lo expuesto el juzgado once civil municipal de barranquilla

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132

Hoy: 26 de septiembre de 2023.

**La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**



RADICADO	08001405301120220013400
DEMANDANTE	JHON CARLOS DE LA HOZ CIRO
DEMANDADO	ADCORE S.A.S., MOVISTAR-REDSUELVE, COLOMBIA MOVIAL – TIGO, ESP-HEVERAND, COPEMA, COOROSSMAR, ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, BANCOOMEVA, BBVA
PROCESO	VERBAL – PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIONES
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que venció el término para subsanar la demanda sin pronunciamiento de la parte ejecutante. Provea.

Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 22 de marzo de 2022, se procederá a rechazar la demanda de la referencia.

Con base en lo expuesto el juzgado once civil municipal de barranquilla

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132

Hoy: 26 de septiembre de 2023.

**La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2022 00139 00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPHUMANA
DEMANDADO	CASTRO QUINTERO MARIO MANUEL
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: señora juez paso a su Despacho el presente proceso informándole que falta por cumplir carga procesal.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago (numeral 2º), lo que deberá hacer dentro de los siguientes 30 días so pena de desistimiento tácito.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la parte demandante a cumpla la carga procesal y cumplir lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo dentro de los siguientes 30 días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132 Hoy: 26 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	08001405301120220014700
DEMANDANTE	NICANOR ENRIQUE ACUÑA ACUÑA, JAIRO ENRIQUE ACUÑA ACUÑA Y JOSE MANUEL ACUÑA ACUÑA
DEMANDADO	WILLIAM CANTILLO ACUÑA Y FERMIN CANTILLO ACUÑA
PROCESO	VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que venció el término para subsanar la demanda sin pronunciamiento de la parte ejecutante. Provea.

Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 22 de marzo de 2022, se procederá a rechazar la demanda de la referencia.

Con base en lo expuesto el juzgado once civil municipal de barranquilla

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132

Hoy: 26 de septiembre de 2023.

**La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2022-00159-00
Demandante	INDUSTRIAS THERMOCOIL LTDA
Demandado	VILMA JUDITH MARTINEZ DÍAZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DORVAL THEAN MENDOZA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble, así mismo, solicita designar curador al acreedor hipotecario por desconocer domicilio o dirección electrónica. Sírvase proveer

Barranquilla, 25 de septiembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y revisado la petición que hace el (la) apoderado (a) de la parte demandante, en el expediente digital (doc. 17), en la cual solicita el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-367956 de propiedad de la demandada, en vista de que la medida ya se encuentra inscrita, y como prueba de ello, arrima certificado de tradición del inmueble en cita.

Al resolver, observa este Despacho, y teniendo en cuenta que, dentro de dicho memorial, se observa que dicha medida de embargo al inmueble en cita, se encuentra inscrita, este juzgado procederá a ordenar la diligencia de secuestro sobre dicho inmueble y se nombrará al respectivo secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

Respecto a la solicitud de designar curador ad litem, al acreedor hipotecario, este despacho no accederá a la misma, pues revisado el expediente no se observa que se haya emplazado a este, de conformidad con el artículo 108 del C.G del P.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procederá a emplazar al acreedor hipotecario del presente proceso, esto es al señor Jorge Luis herrera herrera, así mismo, se ordenará por secretaria se cumpla lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia del 27 de mayo de 2.022.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Ordénese el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado DORVAL THEAN MENDOZA, distinguido a folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-367956, ubicado en esta ciudad.

2.- Nómbrase como secuestre a JAMILTON MEJIA CUPITRA, la cual puede ser ubicada en la CRA. 38A #77-29, en la ciudad de Barranquilla, Tel: 3114052455. correo electrónico: jamiltonmejia@hotmail.com

3.- Comisionese al Alcalde Distrital de Barranquilla, para que conforme a lo establecido en el artículo 595[2] del Código General del Proceso, practique la diligencia de secuestro que fue ordenada dentro del presente proceso, en los términos previstos en los numerales primero y segundo de este proveído. Otórguense al comisionado facultades para subcomisionar.

4.- No acceder a designar curado ad litem, solicitado por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5.- ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO al demandado HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DORVAL THEAN MENDOZA, a fin de que se notifique del auto que libro mandamiento de pago, de fecha 27 de mayo de 2022. En la forma establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación del auto que libro mandamiento de pago, de fecha 27 de mayo de 2022 y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

6.- Por secretaria, cumplir lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia del 27 de mayo de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 132
Hoy: 26-SEP-2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



RADICADO	08001405301120220016600
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP
DEMANDADO	IRMA SOL PEREZ AYALA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que venció el término para subsanar la demanda sin pronunciamiento de la parte ejecutante. Provea.

Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 1 de junio de 2022, se procederá a rechazar la demanda de la referencia.

Con base en lo expuesto el juzgado once civil municipal de barranquilla

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 132

Hoy: 26 de septiembre de 2023.

**La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**